

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: DECRETO No. 51 - 81

DOCUMENTO: LEY	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 29 / DICIEMBRE / 1981
TOMO: CCXVII	EJEMPLAR: 80
PAGINAS: 1	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA	

DECRETO No. 51-81

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en el régimen económico y social, reconocido por la Constitución de la República, que tiende y procura para la colectividad una existencia digna y la promoción del desarrollo de la Nación, se otorga especial atención al desarrollo agropecuario del país, y establece como obligación principal del Estado, el fomento y apoyo a las actividades agrícolas y pecuarias;

CONSIDERANDO:

Que la agricultura constituye el principal soporte de la economía nacional, comprendiéndose dentro de ella las actividades conexas y derivadas como lo son la actividad pecuaria y los procesos de transformación agrícola, que puedan tender a procurar mejorar niveles de alimentación y de vida, mediante el incremento y diversificación de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la aplicación de la política agropecuaria del país, y tomar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, debiendo contar con los basamentos legales que delimiten su campo de acción, y de los mecanismos y normas organizativas, operativas y ejecutivas indispensables para el cumplimiento de su cometido.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 102-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Artículo 1º- Denominación. El Ministerio de Agricultura, se denominará “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación” y su titular el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. En cualquier otra norma donde se usen estas expresiones se entenderá que el nombre es el que aquí se emplea.

Artículo 2º- Se modifica el Artículo 1º, el cual queda así:

“ **Artículo 1º- Representación y Delegación de Funciones.** Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la dirección y coordinación superiores, así como la representación legal del Sector Público Agropecuario y de Alimentación, y por su medio al Gobierno de la República, ejecuta y aplica la política de desarrollo agropecuario y de alimentación del país. Las funciones y atribuciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación serán ejecutadas por el Ministro y los Viceministros de Agricultura y Alimentación y de Ganadería y Alimentación. Toda función y atribución ministerial podrá ser delegada en los funcionarios menores que se designe mediante resolución razonada y expresa del titular de la Cartera”

Artículo 3º- Se modifica el Artículo 2º, el cual queda así:

“**Artículo 2º- Denominación.** El Sector Público Agrícola se denominará: Sector Público Agropecuario y de Alimentación y en esta forma se entenderá en cualquier otra norma que se use esta designación, constituido por el complejo orgánico de todas las dependencias gubernamentales que tiene competencia para actuar en áreas específicas o generales de la actividad agropecuaria. En consecuencia, además del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, formarán parte del Sector Público Agropecuario y de Alimentación las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- b) Dirección General de Servicios Agrícolas;
- c) Dirección General de Servicios Pecuarios;
- d) Las Jefaturas Regionales del Sector Público Agropecuario y de Alimentación;
- e) La Coordinadora Consultiva y Administrativa del Sector Público Agropecuario y de Alimentación;
- f) Los Promotores de Investigación, Desarrollo, Divulgación, Comercialización, nacionales e internacionales del Sector Público Agropecuario y de Alimentación;
- g) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- h) El Instituto Nacional de Transformación Agraria;
- i) El Instituto Nacional Forestal;
- j) El Instituto de Ciencias y Tecnología Agrícola;
- k) El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola; y
- l) Cualquier otra Institución Gubernamental existente, o que se cree en el futuro, con jurisdicción y competencia para actuar en áreas generales o específicas de la actividad agropecuaria y alimentación”

Artículo 4º- Se modifica por adición el Artículo 4º, así:

“ **r)** Será competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin interferir en la actividad privada, la realización de las funciones y atribuciones atinentes a la investigación, promoción, fomento, desarrollo, transformación, procesamiento, control, supervisión y comercialización, atinentes al uso y

aprovechamiento general o específico de todos los recursos naturales agrícolas, pecuarios, alimenticios en su estado natural o bien procesados”.

Artículo 5º- Se modifica el Artículo 8º, el cual queda así:

“ **Artículo 8º- Normas Reglamentarias.** El Reglamento de esta ley debe establecer y regular la organización del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y delimitar, diseñar y fijar las funciones y atribuciones de todas y cada una de las unidades administrativas y ejecutoras. El Reglamento a que se hace referencia el presente artículo deberá emitirse dentro de un término de 90 días a partir de la vigencia de esta ley”.

Artículo 6º- Conflicto de Leyes. En caso de conflicto de esta ley con cualesquiera otras debe predominar la presente.

Artículo 7º- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Presidente

AVEREL LEMUS RODRIGUEZ,
Primer Secretario

ARNOLDO CANO RECINOS
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1981.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO